NIC. 6925 - NUF. 17771

VEREDICTO:

///son, 14 de abril de 2021.-

Que habiendo deliberado y analizado el plexo probatorio producido en debate, este Tribunal Colegiado ha arribado a una decisión.

Sin perjuicio de que la misma será debidamente volcada en la sentencia integral, mediante la votación individual de cada uno de los Magistrados integrantes, hemos de dar aquí resumidamente los puntos dispositivos de nuestra decisión conjuntamente con los fundamentos sintéticos que la han motivado, especificando, como es de ley, también los tópicos en que se ha producido una disidencia en cada valoración.

En esa tarea, hemos organizado el tratamiento de las cuestiones en los siguientes siete puntos, algunos de los cuáles, a su vez, hemos dividido en sub-apartados:

Punto Nro. 1: Nulidades.

Los Dres. G. y V. propiciaron la nulidad de la acusación pública y privada al sostener que carece de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos endilgados a sus asistidos, planteo que fue analizado y rechazado por el tribunal durante la primera parte de la sustanciación del debate. Así, las reiteraron en sus exposiciones finales sin incorporar argumentación distinta a la oportunamente evaluada por el pleno y, por ello, este Tribunal habrá de mantener el criterio expuesto al rechazar las nulidades introducidas.

Punto Nro. 2: La cuestión de competencia.

De acuerdo a lo previsto por el art. 268 2° del Código Penal, tal como lo replicara el Sr. Fiscal al abogado que introdujera el planteo -Dr. R.-, la figura en cuestión establece una suerte de ventana de tiempo de dos años desde que hubiera finalizado el ejercicio de la función.

En consecuencia, mediando requerimiento de autoridad provincial competente, el tiempo de ese período posterior al cese debe quedar comprendido en la competencia que previno –autoridad provincial, como se dijo- a fin de evitar la intervención de dos jurisdicciones dentro del mismo período de tiempo.

Cualquier otra interpretación que no sea la anterior, va de suyo, afectaría insalvablemente la regla del ne bis in idem. Esto es lo que ha ocurrido, en efecto, para el caso de cuando el Dr. C. se desempeñara como asesor en el Congreso de la Nación, por lo que corresponde rechazar el planteo de incompetencia provincial articulado por el Dr. R.

Finalmente, no parece razonable que quien se ha desempeñado como funcionario público provincial en la mayor parte de toda su trayectoria política, deba ser juzgado por la justicia federal por el solo hecho de haber transitado un cortísimo período como simple asesor del Congreso de la Nación.

Punto Nro.3: Prescripción.

Aún consignando la variante comisiva del delito, que situaría el momento consumativo mucho antes en el tiempo y en cada oportunidad en que se produjo una exteriorización de riqueza desmedida en relación a sus ingresos declarados, de todos modos, no se verifica que haya transcurrido el plazo que prevé la ley para entender extinguida por prescripción la acción penal; siendo

además que el Dr. C. se desempeñó como funcionario público desde el 02 de diciembre de 2004 hasta el 02 de noviembre de 2017, con los intervalos que se precisarán seguidamente y por ello, dada su condición de funcionario público, se encuentra alcanzado por las previsiones del art. 67, párrafo segundo, del C.P.

Así las cosas, descontando los períodos en que dicha suspensión tuvo lugar, el cómputo total de los actos interruptivos no alcanzan a completar la previsión del art. 62 del C.P., cuando establece como tiempo fijado para la prescripción de la acción penal el máximo de duración de la pena señalada para el de delito de que se trate; en el sub lite: 6 años.

En efecto, el acusado no ocupó cargo público desde el mes de junio al mes de julio de 2007, desde el mes de diciembre del 2011 al mes de diciembre del 2012 y desde el mes de febrero al mes de abril del año 2014, período que queda comprendido en la suspensión del art. 67 citado y computa: 1 año y 3 meses.

Luego, desde el 02 de noviembre de 2017, C. cesa en la función pública y el primer llamado a proceso (art. 67, inc. b del C.P.) se produce el 16 de abril de 2019, es decir: 1 año y 5 meses después de producido el referido cese.

En consecuencia, reiteramos, aún no ha transcurrido el término legal de 6 años para la prescripción de la acción penal.

Incluso, tomando la hipótesis del defensor del Dr. C. en el sentido de computar con cargo a la prescripción el lapso en que el acusado se desempeñó en un cargo público de baja relevancia institucional como lo fue la asesoría legal en el Congreso de la Nación (abril del 2014 a diciembre del 2015: 1 año y 8 meses), de todos modos, no aún se ha cumplido el plazo prescripto en el art, 62 de la ley de fondo, antes citado.

Punto Nro. 4: Asociación ilícita.

En relación al planteo de inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita introducido por el Dr. G., debemos señalar que es un tema que ha sido abordado recientemente por la Cámara Penal de Trelew, caso en el cual, se formularon los mismos planteos y por parte del mismo abogado que en el sub lite para atacar la validez de la norma, y sobre los cuales, aquel tribunal ya se pronunció en forma mayoritaria; posición a la que adherimos por leal acatamiento, toda vez que no se introdujo ninguna cuestión extraña a las ya tratadas por ese tribunal de alzada (Fallos 307:1094, "C. S. L.").

Punto Nro. 5: Hechos respecto de los que se ha retirado la acusación.

Los acusadores han retirado sus cargos respecto de:

- C. en relación a la asociación ilícita y la omisión maliciosa de datos C.
- en relación a un hecho de exacciones ilegales bajo la modalidad de concusión, sindicado en el auto de apertura como hecho Nro. 3
- O. en relación a los cargos de cohechos pasivos bajo la modalidad de delito continuado, en relación a los hechos sindicados en el auto de apertura con los Nros. 14, 15, 17, 18 y 27
- P. en relación a los cargos de cohechos pasivos bajo la modalidad de delito continuado, en relación a los hechos sindicados en el auto de apertura con los Nros. 14, 15, 17, 18 y 27
- Por último, le retiraron todo cargo en relación a los hechos sindicados en el auto de apertura con los Nros. 12, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 26 y 28, por entender que pudieron ser probados.

En todos estos casos, la absolución "… resulta ser la solución legal inexorable frente al supuesto en que el M.P.F. y el querellante retiran la acusación de conformidad con lo establecido por el art. 332, 3er. párrafo del C.P.P. En este sentido, la expresión legislativa contenida en el citado artículo, no deja

espacio para la duda cuando afirma que “el tribunal, en principio, deberá absolver”, siendo la única excepción a ese deber el otro supuesto contemplado en esa normativa y que no resulta de aplicación al caso.”

“Nuestra legislación formal actual, en este sentido, resulta armónica con la jurisprudencia de la Corte Nacional relativa a la exigencia de absolver frente a la falta de acusación por parte del titular de la acción pública (entre otros, los fallos “T.” y el más reciente “D. O.”), consagrando de forma indubitable el principio acusatorio que prescribe la norma del art. 18 de nuestra ley adjetiva …” (“P. A. G. S/DCIA. APREMIOS ILEGALES - TW”, Carpeta nº 517 – Legajo nº 3574, Rta. en fecha 30/07/08 por la Dra. Ivana M. González). Punto Nro: 6: Hechos probados.

Debe señalarse, a título inicial de este apartado, que hubo una serie de variaciones en cuanto a las proposiciones fácticas de la teoría acusatoria, no obstante, lo cual, no se advierte que las mismas hayan afectado la congruencia; mucho menos, que alguno de los aquí juzgados, hubiese resultado sorprendido ante una imputación final inesperada y repentina.

En ese sentido, el tribunal dará respuesta al planteo articulado por uno de los defensores a continuación.

Además, como se verá al momento de la disidencia respecto de la única absolución postulada desde la minoría del tribunal, el punto central del voto antes referido tiene que ver con la falta de un pacto y, por el contrario, con la presencia directa de una concusión que exime, en consecuencia, al presunto cohechador activo de su responsabilidad penal y lo coloca directamente en posición de víctima, al igual que la totalidad de los empresarios de la construcción de toda la provincia, involucrados.

En cuanto al número de participantes de la asociación ilícita que, tal como se vio durante la sustanciación probatoria, fue variando en el tiempo pues se

fueron incorporando nuevos integrantes (conforme la imputación fiscal), debemos señalar dando respuesta al Dr. G.- que desde el inicio, el número de integrantes nunca fue menor de tres, puesto que tanto como surge de la formalización de la acusación como del alegato fiscal, M. D. N. tuvo una participación trascendente tanto en el armado como en el mantenimiento de esa organización criminal; al punto tal que, cuando fallece, la asociación como tal desaparece, tal como fue plasmado en la propia acusación pública que puso fin a la etapa preparatoria del presente proceso.

Pero además de ello, otro de los integrantes de esa asociación, que fue beneficiado con una suspensión de juicio a prueba y que aparece imputado como integrante de la asociación ilícita al mismo tiempo que el Cdor. C., es P. B., quien conforme la imputación fiscal realizó aportes a la asociación criminal de un modo necesario para que, en los albores de aquélla, se perfeccionaran las acciones en pos de sostener el plan criminal.

Dicho esto, a continuación, repasaremos cuáles hechos se tienen por acreditados como corolario del debate sustanciado.

6. A: Asociación ilícita. Hecho principal.

En relación a este hecho principal debemos señalar que tres de los imputados (L., O. y C.) por sí o a través de sus defensores, admitieron la existencia de una organización montada en la estructura jerárquica más importante del gobierno de esa época –a cargo de D. N.-, en que los empresarios vinculados a la construcción y prestadores del Estado Provincial, ahogados financieramente ante la difícil situación económica que atravesaba la Provincia y con acreencias adeudadas, debieron pagar a través de un retorno (correspondiente a un porcentaje de sus deudas) sumas de dinero que les permitieron liberar los pagos adeudados. No obstante, si bien otros de los imputados (C., P. y B.) desconocieron la existencia de esa organización, nos

resulta imposible soslayar que sus consortes lo admitieron, tal como se dijo, y además que esa admisión se encuentra avalada por copiosos elementos de prueba incorporados durante la investigación, que más adelante se detallarán.

Más allá de lo expuesto, también se comprobó desde y hasta cuando operó dicha organización en el tiempo, y a través de los dichos de O. (quien formó parte en todo momento), ha sido reconocido lo sostenido en la teoría del caso acusatoria, que la organización criminal inició su funcionamiento en oportunidad de desempeñarse como Ministro Coordinador de Gabinete el acusado C. Esa admisión de responsabilidad efectuada por el Cdor. O., sumada a la que en igual sentido y por el período posterior efectuaran sus consortes de causa C. y L., suponen que a esta instancia decisoria no llegue en calidad de cuestión controvertida tres de los aspectos más importantes de aquellos que han sido debatidos: la existencia misma de una organización criminal en el seno de la cúpula misma del ejecutivo, su conformación y el lapso de tiempo específico en el cual operó, a saber: desde los primeros días del mes de diciembre del año 2015 hasta la desaparición física de su jefe, el extinto Gobernador D. N., ocurrida a fines de octubre del año 2017.

Y tal es la continuidad de la organización, en cabeza primero de C. y el paso hacia su sucesor C., que los cheques entregados por el testigo P. a B. -con destino final a C.- aparecieron varios meses después en las manos de C. cuando en su encuentro con P. le solicitó que haga efectivo el pago de esos cartulares, y siendo que C. ya había cesado en su función pública.

Tal como se adelantó, el reconocimiento efectuado por los acusados O., L. y C., se encuentra avalado por los empresarios de la construcción que espontáneamente concurrieron a la fiscalía a relatar sus vivencias respecto de la actividad de la citada organización.

Paralelamente a lo anteriormente detallado, a través de escuchas teléfonicas (en el marco de la investigación desarrollada en la causa "E.") se llega al allanamiento en la casa de los padres de L. (M. N° X de Trelew), diligencia en la cuál se produce el hallazgo, entre otras cosas, del disco externo Toshiba y las fotocopias de los cheques utilizados para pagar retornos por parte de distintas empresas de la construcción.

Es en este momento donde se produce el "desdoblamiento" investigativo y da origen a la presente causa, conocida como "R." y a partir de esas fotocopias antes referidas fue posible dar con los originales de esos cartulares, los cuáles obran en el secuestro N° 201.

En ese allanamiento también se encontraron que detallaban como se materializaban esos retornos, esos "porcentajes" (fs. 1060); porcentajes de entre el 3 y el 5 % que también fueron corroborados por los empresarios que resultaron testigos del presente caso.

El disco Toshiba hallado en ese mismo allanamiento, contenía otra pieza clave fundamental: la planilla de ingresos y egresos diarios: desde gastos superfluos como comida, artículos varios hasta el asentamiento de todos los retornos pagados por las empresas de la construcción, con máximo detalle.

A fs. 1137 obran constancias de los diferentes pagos en efectivo que realizaban los empresarios de la construcción.

La pericia N° 592/18, practicada sobre el Iphone 7 plus de D. L. (secuestro N° 35), arrojó copiosas comunicaciones vía mensajería que dieron cuenta prácticamente de gran parte de la trama y la operatoria de la organización. Por ello, este teléfono fue calificado por los investigadores como "una verdadera caja de P.".

Además, tanto los testimonios de A., M. y O., como los de F. y Z., permiten verificar cómo se pagaban y cobraban esos cheques librados por las distintas empresas de la construcción en concepto de retornos.

Y, por último, también se acreditó qué hacían con los montos recaudados: gastos políticos, pagos de sobresueldos, e incluso, la tentativa de apropiación del C. X de Comodoro, mediante la misma maniobra de ahogo financiero previo a su Directorio, lo cual consta no sólo a partir de la declaración de F., sino también del testimonio e informe de Z.

En relación al cuestionamiento acerca de la objetividad de los testigos N. y E., que nos formulara el defensor de P., diremos que los elementos probatorios antes reseñados dejan fuera de todo cuestionamiento la veracidad de las manifestaciones de los citados testigos.

En cuanto a la falta de incidencia de P., en el sentido de una falta de ocasión (imputación objetiva), entendemos que sí tuvo ocasión porque quedó acreditado que había un sistema paralelo de determinación de prioridades para el pago de deudas vencidas del Ministerio de Infraestructura y que le permitía seleccionar, previa intervención de C., a cuáles empresas se les iban a liberar los pagos y a cuáles no.

Y en este sentido, no es menor que el propio P. y su defensor, reconozcan la existencia misma de estas listas, sin perjuicio de que la defensa haya querido darle un contenido de simple informe de gestión a la autoridad política superior, cuando en verdad la prueba del caso demuestra lo que se venía diciendo con anterioridad.

Tampoco es cierto -como alega el defensor de P.- que el encuentro entre el testigo P. y su asistido no haya existido o, cuando menos, el contenido del mismo no haya consistido en lo manifestado por P. En efecto, surge de los dichos del propio testigo que él se reunió con el ministro procurando pagar

para obtener una licitación (y no, para pagar un retorno por obra adjudicada), puesto que desde la renuncia de C., no sabía a quién dirigirse; y es ahí, cuando P. lo manda hablar con C.

La veracidad de P. no sólo se encuentra solventada por otros testimonios y coincide con los dichos de L., sino que no existe otra explicación plausible para que P. obtuviera esa información tan específica de alguna otra fuente; descontando que tampoco se advierte ni fue invocada alguna posible animadversión del testigo hacia el imputado P.

En relación a las diferentes formas de la participación de C. a lo largo del tiempo en que operó la organización criminal, se advierte una situación concreta que permite señalar que su rol dentro de la organización había mutado y que no es otra que la citada por el propio defensor para cuestionarlo: la reunión en el quincho de C. (con posterioridad a la renuncia de C.), en la que C. les manifiesta a los empresarios M. y C. que "todo seguiría como antes". Y la única forma de saber que todo seguiría como antes, es que C. supiera qué era exactamente lo que ocurría con anterioridad a su asunción como organizador.

Pero además, dicha reunión marca un hito importante y que tiene que ver con la presentación que él hace ante los representantes de esa Cámara de la Construcción como nueva autoridad de la organización y ya en carácter de nuevo organizador. Sobre este punto y respondiendo al cuestionamiento de su defensor, diremos que el hecho de que ya existiera la estructura y funcionamiento de la organización no permite soslayar la circunstancia de que en esta nueva calidad C. gestionó nuevas modalidades e incluso, la propia conformación y distribución de nuevas tareas entre los integrantes.

El contenido de esas planillas y los destinatarios de esos sobresueldos no sólo aparecen acreditados por diversos testimonios, sino también por los co.-

imputados O. y L. En este sentido, hemos de coincidir con el Dr. V. parcialmente, no en cuanto a pretender desvincular a P. de los hechos que aquí lo involucran sino en cuanto a que en ellas se constata, efectivamente, la presencia de muchas otras personas (incluso funcionarios en actual desempeño de cargos públicos) y que, sin lugar a dudas, deben ser igualmente investigados.

También cabe aquí desechar las críticas del Dr. G. en relación al testigo P. por supuestas contradicciones entre lo declarado por el testigo a los medios en aquella época y lo relatado en debate, y por los montos supuestamente pagados como retornos en relación con los montos percibidos de obra pública.

Con respecto a lo primero, aparte de todo lo ya expuesto más arriba en torno a la veracidad de este testigo, resulta bastante insólito imaginar que el mismo declarara a los medios (y en carácter de representante institucional) estar pagando coimas junto con un importante grupo de empresarios de la construcción, a fin de que la alta cúpula del gobierno recién asumido les libere los pagos de las obras públicas respectivas.

Y el asunto relativo a haber retornado un monto muy inferior a los porcentajes habituales en función del dinero percibido, no hace sino afianzar otro tramo de su declaración en la que nos contó que cuando va a ver C. éste le dice algo así como “que su empresa estaba muy floja de aportes durante todo el 2016”.

Por lo demás, cabe destacar que sea un monto inferior o superior, el testigo también reconoció que había entregado una determinada suma de dinero y que, evidentemente no fue suficiente porque su empresa terminó quebrada y cediendo sus obras, tal como surge de la documentación.

En punto a la objeción del Dr. R. sobre el momento en que su asistido comenzó a integrar la asociación ilícita, claramente se desprende que ello

tuvo lugar a partir de su ingreso como presidente del IPV, hecho acaecido en diciembre de 2016 (Dto. Nro. 17/16).

Cuestiona el defensor de B., además, la falta de acreditación del dolo de integrar la organización en su pupilo, sin embargo, asiste razón a la Fiscalía en cuanto a que B. puso a disposición de C. todo el IPV, y no sólo fue una actitud omisiva (dejar de C. extienda sus fauces a las arcas del instituto), sino que fue proactivo porque, incluso, ordenó a su personal que brindaran toda ayuda en este sentido y que remitieran vía correo electrónico una copia de las planillas a C. Al respecto, agregó la testigo T. que, por mandato de B., C. decidía qué empresas o no iban a cobrar sus acreencias conforme a su inclusión en las planillas. Observó esta testigo, además, que esta modalidad nunca antes la había visto en ese instituto.

El Dr. R. también cuestionó que una alta funcionaria del B. C. (Gte. E.) requiriese confirmación sobre la ejecución de pagos a las autoridades del IPV (Cdra. T.), y pretendió equiparar dicha situación con la intencionada filtración de información comprobada de B. hacia el organizador C. Sin embargo, en el caso de la información compartida con el Banco, se destaca prístino el interés legítimo en la obtención de tal información por cuanto, de acuerdo a regulación bancaria, es obligación de la entidad financiera certificar como veraz la afirmación del cliente en cuanto al futuro ingreso de fondos a su cuenta, de modo que se garantice el descubierto de su cuenta. Por contraste, no nos es posible determinar, si no fuera por el propio funcionamiento de la asociación ilícita que aquí se sostiene, cuál interés podía tener un secretario privado del gobernador en conocer información tan sensible relativa al flujo de caja del IPV.

En relación a la pretendida obediencia debida de B. a D. N., si siguiéramos tal criterio, dada la estructura jerárquica de una asociación, todos menos el jefe serían impunes. En efecto, la asociación es una estructura criminal organizada, por lo que siempre hay jerarquías entre sus integrantes; por lo

que, lo manifestado por el defensor y su asistido, no hacen sino poner de manifiesto que B. era un miembro más de la asociación ilícita.

Además, a diferencia de lo que ocurría con el Ministerio de Infraestructura, acá directamente el propio IPV pagaba, por lo B. ni siquiera dependía de O. para pagar.

En cuanto al reclutamiento de B. como parte de la organización, tal como lo señaló su defensor, no parece contundentemente acreditado que haya sido C. quien lo reclutara. No obstante, tal como lo señaló su abogado defensor, fue el propio D. N. quien lo convocó para el cargo y además, al decir del propio B., el extinto gobernante era su "jefe político".

En relación a los planteos efectuados por el defensor de L., en cuanto a su participación como miembro de la asociación ilícita, cabe remitirnos al contenido de la documentación que minuciosamente llevaba el imputado por disposición de C., a quien mantenía permanentemente informado sobre las empresas, los montos que debían cobrarse y que, conforme lo dijo el propio imputado, daba cuenta a su organizador –previo a las reuniones con los empresarios, que tenían lugar en la casa de gobierno- mientras estos aguardaban en los "sillones" a ser atendidos por C. Además, L. llevaba planillas en las cuales registraba los gastos de la organización y los ingresos en forma "milimétrica" (al decir del fiscal), información que pudo corroborarse con los investigadores al chequear, por ejemplo, que uno de los asientos en el que constaba el service y reparación de la camioneta de R. D. P. había sido efectivamente realizado de acuerdo a la información brindada por la concesionaria interviniente.

Además, era L. quien mandaba a los choferes de la unidad gobernador a cobrar los cheques al Banco, los cuales eran librados por los empresarios que

pagaban los retornos. Y por último, no podemos soslayar la circunstancia de que L. también figura en el listado de quienes cobraban los sobresueldos.

Por todas estas razones, no albergamos duda alguna respecto a su carácter de miembro de la organización criminal en análisis.

Finalmente, el otro de los secretarios privados de D. N., el Dr. G. C. P., resultó desvinculado como presunto integrante de la organización criminal, por los propios acusadores público y privados.

Al respecto, como ya se dijo, la norma del art. 332, tercer párrafo del ritual, frente a esta situación obliga, en principio, al tribunal a absolver.

No obstante, entendemos que hay elementos por demás suficientes para entender que el justiciable formó parte de la asociación ilegal investigada.

En efecto, a través de la información aportada por el Lic. F. se ha podido establecer comunicaciones telefónicas de personas que recurrían a C., a quien se encontraban vinculadas políticamente, solicitándole dinero -sea para transportes o simplemente gastos vinculados a esa actividad- y que el propio imputado reconoció al momento de prestar declaración; situación que demuestra su manejo discrecional sobre "la caja de la organización".

En tanto, también se advierte de acuerdo a las planillas afectadas a la causa que el imputado percibía una de las sumas de mayor importancia en concepto de sobresueldo, al igual que su consorte de causa C., lo cual además nos da una pista insoslayable acerca de su importancia dentro de la organización. Con C. – además- compartía la misma oficina en la privada del gobernador, donde, como se vio, se suscitaron distintos episodios que dieron cuenta de la actividad ilícita que se desarrollaba. Además de todo ello: era la indiscutida mano derecha del extinto gobernador, es decir: del propio "Jefe" de la organización criminal, al decir de los propios acusadores.

Pero tal como ya se anticipó: frente al retiro de la acusación, este tribunal debe ajustarse, sin más, a la regla del dictado de la absolución antes citada (art. 332, tercer párrafo del C.P.P.).

6. B: Hechos en particular.

Yendo ahora, a las conductas delictivas en particular atribuidas a los distintos integrantes de la organización criminal, encontramos que las mismas se encuentran acreditadas a partir de los medios probatorios, que se detallarán a continuación, haciendo la aclaración de que se ha respetado la numeración utilizada en el auto de apertura para un mejor seguimiento. Asimismo, consignamos las calificaciones propuestas por los acusadores al final de cada hecho, al sólo título enunciativo, y sin perjuicio de la disidencia al respecto que esbozaremos en apartado siguiente.

Hecho N° 2:

En él resultó víctima la empresa de la construcción “E. L. S.A.”, E. L. -su representante- fue uno de los empresarios de la construcción que participó de manera espontánea en la investigación, quien refirió que durante el año 2017, debido a la situación financiera grave que atravesaba utilizó cheques para pagar retornos a la persona de D. C.

Esos cartulares son los N° x de fecha 30/12/16 por un valor $80.000 y N° x de fecha 30/12/16 por un valor de $90.000 (secuestro N° 201) que fueron emitidos por la víctima y entregados por él mismo a C., según declaró; agregando que le había entregado 5 cheques en total, haciendo también alusión a los porcentajes del 3 y el 5%.

En idéntico sentido a L., encontramos los testimonios de P., P., L., P., A. y L., quienes refieren que entre los años 2016 y 2017 debieron efectuar el pago de aportes para poder acceder a sus acreencias, mencionando algunos de ellos reuniones con C. y la relativa al quincho de calle C.

Asimismo, todo ello también coincide con lo declarado por el acusado L., quién también refirió que a partir de que C. tomó la organización de la asociación ilícita, comenzaron las reuniones con los empresarios de la construcción y también mencionó la del quincho de calle C.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y P. O. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 2359, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 15/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Economía.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como exacciones ilegales en la modalidad de concusión, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para P. O.

Hecho N° 3:

En él resultó víctima la empresa de la construcción “L. C. S.R.L.” de la ciudad de Comodoro Rivadavia, los socios que integran la firma son el A. L. y C. A., quienes también participaron de manera espontánea en la investigación y refirieron que esos aportes le fueron exigidos en diversos momentos (en la época de C. y en la época de C.), haciendo también alusión a los porcentajes del 3 y 5 %.

En idéntico sentido a estos dos socios, como ya se indicó antes, se expresaron los restantes empresarios de la construcción ya mencionados, como así también el acusado L.

Reconocieron los cartulares N° x de fecha 20/07/17 por un valor de $52.509 y N° x de fecha 20/07/17 por un valor de $ 52.000 (secuestro N° 201), al tiempo que reconocieron que fueron emitidos con la específica finalidad de pagar esos retornos.

Estos cheques, además, tienen la particularidad de que fueron dirigidos por la organización criminal a la empresa P. P. (C. X), del cual resulta socio

gerente el testigo D. F., con la finalidad del pago del concurso de la deuda que tenía dicho canal. F. refirió que les llamaba la atención que estos cheques de empresas de la construcción vayan su firma, que tenía como objeto principal los servicios de radiodifusión.

Asimismo, en las planillas halladas en el allanamiento a la casa de los padres de L. (M. 340), también figura la empresa L. C. con los porcentajes que la misma debía retornar.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y P. O. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 2359, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 15/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Economía.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como exacciones ilegales en la modalidad de concusión, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para P. O. (arts. 268 y 45 del C.P.); desistiendo de cualquier tipo de participación de C. en este hecho.

Hecho N° 4:

En él resultó investigada "A. d. l. C.", empresa que fue allanada y se le secuestraron los libros contables. También emitió cheques a nombre de D. L. C. SRL, firmados por N. O., esposa del propietario de A., J. I. S., con la finalidad de pagar retornos a C. y su organización.

Esos cartulares son los N° x de fecha 20/04/17 por un valor de $ 50.000, x de fecha 19/04/17 por un valor de $ 50.000, y x de fecha 10/08/17 por un valor de $ 76.399,08 (secuestro N° 201).

Asimismo, en las planillas halladas en el allanamiento a la casa de los padres de L. (M. 340), también figura la empresa "A. d. l. C.", en las cuáles no solo aparecen los pagos de retornos, sino también datos de las obras que tenían las

diferentes empresas de construcción y que eran seguidas al detalle por el grupo delictual.

Asimismo, se registra al menos un ingreso con fecha 14/08/17 en el listado denominado “planilla de gastos diarios.xlsx” por la suma de $82.010 y como referencia “cambio de cheque A. x efectivo”.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y P. O. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 2359, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 15/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Economía.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para P. O. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 5:

En él resultó investigada “P. C.” de la ciudad de Esquel, empresa constructora de la cual resulta titular el O. P., la cual –junto con la empresa E. de Comodoro Rivadavia- registra la mayor cantidad de cheques utilizados para el pago de retornos a C. y su organización; específicamente 17 cheques, de los cuáles se toman sólo 2 a modo de ejemplo.

Esos cartulares son los N° x de fecha 09/08/17 por un valor de $ 80.000 y x de fecha 09/08/17 por un valor de $ 75.646,01 (secuestro N° 201).

Estos cheques tienen como particularidad que fueron llevados a la financiera del testigo F. Z., quien a su vez reconoció el informe en relación a los cheques que le fue solicitado por el M.P.F., haciendo saber que estos cheques fueron llevados por la persona de F. P. Estos cartulares fueron a parar a la ciudad de Comodoro Rivadavia con la finalidad de apropiarse del C. X de Comodoro Rivadavia.

A fs. 1160 del legajo de prueba obra glosada una planilla que está dividida en varias columnas y en donde se aprecian esos porcentajes de entre el 3 y el 5%, aludidos por distintos testigos ya citados con anterioridad, donde figura también la empresa “P. C.”.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y P. O. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 2359, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 15/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Economía.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para P. O. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 6:

En él resultó investigada “S.”, la empresa constructora del señor P. M., quien también pagó retornos a C. y su organización mediante el libramiento de cheques.

Aquí se cuenta con el cartular N° x de fecha 17/07/17 por un valor de $47.000 (secuestro N° 201).

También resulta acreditado con la pericia informática N° 608/18 realizada en la causa “E.”, que fuera incorporada por el testigo G. F. en este debate.

En esta pericia encontramos anotaciones varias que realizara el señor L. en esta planilla de ingresos y encontramos un mensaje en relación a M. (titular de “S.”), que dice: “2017/08/16, M. sobre cerrado, $ 200.000”, lo cual nos indica que el asentamiento que se aprecia en la planilla de ingresos antes referida se trata del pago en efectivo de un retorno por parte de M.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y P. O. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 2359, donde lucen agregados los Decretos relativos a

sus nombramientos N° 5/15 y 15/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Economía.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para P. O. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 7:

Este refiere a la firma "I.", que también aparece vinculada al pago de retornos mediante el libramiento de cheques, de los cuales se observan 4 en particular.

Dos de esos cartulares son los N° x de fecha 25/07/17 por un valor de $64.716,80 y x de fecha 25/07/17 por un valor de $ 64.716,80 (secuestro N° 201), y tienen la particularidad de haber sido utilizados para el pago de la deuda concursal que tenía P. SA., propietaria de C. X de Comodoro Rivadavia, en relación a lo cual nuevamente cobra relevancia el testimonio de D. F. cuando refirió que le resultó raro que se estuvieran endosando estos cheques derivados de la obra de construcción para el pago de la deuda de C. X.

Además, los cheques N° x de fecha 25/10/17 por un valor de $ 39.697,16 y x de fecha 18/09/17 por un valor de $ 1718,82 (secuestro N° 201), los cuales presentan los endosos de las personas de A. A. y G. M., quienes cumplían funciones de cadetes o choferes de la Unidad Gobernador, quienes no sólo los reconocieron en sus respectivas testimoniales en juicio sino que explicaron en forma conteste que estos cheques se los daba L. para que los cobren en la sucursal de Rawson del B. C. y que luego le llevaban el dinero al propio L., quien lo guardaba en una mochila o en un cajón del escritorio de uno de los despachos de la oficina.

El testigo G. M. también refirió que se trataba de cheques por debajo de los $50.000 puesto que si era un monto mayor no podían ser cobrados por caja y debían ser depositados.

En efecto, como surge de prueba ya reseñada con anterioridad, la mayoría de los cheques superiores a ese monto fueron usados por la red ilícita para el pago de la deuda y apropiación del C. X de Comodoro Rivadavia.

También surge de la pericia N° 608/18, una anotación particular que refiere "2017/09/20, CHEQUE IPE COBRADO, $ 39.697,16", que no es otra cosa que el asentamiento de un retorno que se realizara en esta lista.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y P. O. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 2359, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 15/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Economía.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para P. O. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 9:

En él se investigó a "S. S.R.L.", empresa de O. S. y que también pagó retornos mediante el libramiento de cheques.

Esos cartulares son los N° x de fecha 09/03/17 por un valor de $ 48.500(M.), N° x de fecha 09/03/17 por un valor de $ 48.500 (A.), N° x de fecha 09/03/17 por un valor de $ 48.500 (A.) (secuestro N° 201), y además fueron reconocidos por los ya citados testigos A. A. y G. M., respectivamente, choferes de la unidad del gobernador, quienes los cobraron bajo la modalidad ya descrita anteriormente.

Este hecho también queda acreditado a través de las listas que fueron halladas en M. 340, donde se menciona a la empresa S. en varias oportunidades.

Asimismo, mediante la pericia informática 608/18 en la cual quedaron asentados en diversas celdas los retornos de la empresa S.; específicamente los cheques, surge, por ejemplo, la siguiente anotación "2017/07/31, cheque S., $48.500".

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y P. Oca se encuentran acreditadas a fs. 451 y 2359, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 15/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Economía.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para P. O. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 10:

En él se investigó a "O. I. y C. SRL", empresa de la construcción y que también pagó retornos mediante el libramiento de cheques.

Esos cartulares son los N° x de fecha 14/04/17 por un valor de $ 49.000, y x de fecha 15/04/17 por un valor de $49.000 (secuestro N° 201), el primero de los cuales fue reconocido por M. O., quien reconoció que se trataba de una empresa constructora y que lo cobró bajo la modalidad ya descrita anteriormente por A. y M.

Asimismo, mediante la pericia informática 608/18 en la cual quedaron asentados los pagos mediante cheques de esta empresa O., y donde pueden apreciarse asentamientos de fechas 09/08/17, 11/08/17 y 22/08/17 que dicen "cheque ocp cobrado, $ 35.000"; "cheque ocp x cobrado, $49.000"; y "cheque ocp cobrado por A., $49.000".

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y P. O. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 2359, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 15/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Economía.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para P. Oca (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 11:

En él se investigó a la empresa "L. C. S.A." del señor G. M., quien también pagó retornos a C. y su organización delictiva, mediante el libramiento de al menos un cheque.

Ese cartular es el N° x de fecha 09/08/17 por un valor de $ 15.000 (secuestro N° 201).

Asimismo, también queda acreditado este hecho con las planillas halladas en M. 340, obrantes a fs. 1060 y sgtes. del legajo de prueba fiscal. que se encontraran a fojas mil sesenta y siguientes de el legajo de prueba fiscal.

También con la pericia N° 592/18, practicada sobre el Iphone 7 de D. L., de donde surge un mensaje que dice: "quién es libra???, cuánto cobró???" (de fecha 04/08/17).

Además, a través de la pericia informática N° 608/18 de la que surge asentado "cheque libra deposita L., 15.000" de fecha 29/08/17.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y P. O. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 2359, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 15/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Economía.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para P. O. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 14:

Este hecho queda acreditado a partir de la fs. 1137 del legajo de prueba, en donde encontramos los diferentes asentamientos que realizaron las empresas constructoras a los funcionarios venales; no solamente la empresa "B.", sino también -por ejemplo- la empresa B., R., S. V. que es de J. H. B., presidente de la firma constructora I. C. SRL), está anotado con "300.000".

De la pericia informática N° 592/18 realizada sobre el Iphone 7 de L., encontramos diálogos entre el señor L. y C. referidos a las reuniones que se iban realizando para los empresarios de la construcción y también cómo se iba organizando para que se vaya destrabando las órdenes de pago por el señor P. O. También aparece un mensaje de L. a C. que reza: "Llamó B. para que le diga qué hacer con la planilla que te mandó", de fecha 21/06/17.

Esto debe colegirse con el testimonio de la Cdra. S. T. del IPVyDU, quien refirió que las planillas (las cuales contenían rubro, empresa y monto a pagar) eran enviadas por encargo de B. a C., lo cual no es un dato menor porque no se explica por qué desde un ente autárquico como el IPVyDU se envíen mensajes de tan sensible contenido a un secretario privado del gobernador M. D. N.

Asimismo, debe cotejarse con el testimonio del anterior presidente del IPVyDU A. B., quien preguntado sobre ese tipo de mails negó categóricamente haber enviado alguna vez este tipo de información hacia el secretario privado o la unidad del gobernador.

También merece análisis la intervención telefónica que se realizara sobre el celular de P. D. N. (CD 20), de donde surge un diálogo que demuestra que B. estaba al tanto de la red ilícita. En ese diálogo P. D. N. dice que hubo muchas cosas que él detonó para que no suceda algo más y B. le dice: "P., todos están", lo cual parece indicar que se refiere concretamente a "las listas" (fs. 900 y sgtes. del legajo de prueba) donde ciertamente aparece en varias oportunidades. Por ejemplo: "31-may, B. 25.000", y este monto se repite también varias veces.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y M. B. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 439, donde lucen agregados los Decretos relativos a

sus nombramientos N° 5/15 y 17/17, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Presidente del IPV.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para M. B. (arts. 256 y 45 del C.P.).

A partir del testimonio de G. R., quien explica que el IPV recibía montos globales y sin discriminar, el M.P.F. ha desvinculado, de éste y los otros hechos de similares características (15, 17, 18 y 27), a quienes no tuvieron incidencia directa y se encontraban primigeniamente imputados: P. y O.

Hecho N° 15:

En él se investigó a la empresa "D. SRL", cuyo titular es D. J. C. y a partir de la fs. 1137 del legajo de prueba se desprende que realizó cuando menos un pago en concepto de "retorno", por un valor de $50.000 y en fecha 06/12/17.

Nuevamente la pericia N° 592/18 practicada sobre el celular iPhone 7 Plus de L., de donde surgen diversos diálogos que se sucedieron en fecha 15/08/17 entre el nombrado y C. L. le refiere que vaya a la oficina, es decir: a la secretaría unidad gobernador y C. le responde "prefiero una oficina no", entonces posteriormente acuerdan un encuentro en la oficina de la empresa "D." (cfr. comunicaciones de fecha 16/08/17).

También se tiene en cuenta la declaración de L. cuando hace referencia a la reunión en el quincho de la calle C. y que en esa reunión estuvieron los empresarios de la construcción D. C., P. M. (titular de "S. SA"), C. y el propio L. En esa reunión es cuando C. les dijo "que todo iba a seguir igual" con relación a los pagos de retornos.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y M. B. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 439, donde lucen agregados los Decretos relativos a

sus nombramientos N° 5/15 y 17/17, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Presidente del IPV.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para M. B. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 16:

En él se investigó a la empresa "R. SA", cuyo presidente es M. I. y a partir de la fs. 1137 del legajo de prueba se desprende que realizó pagos en concepto de "retorno", por cuanto surge allí asentado "R. 1.000.000", "R. 1.000.000", "R. 1.500.000". "R. 450.000".

De la pericia informática N° 593/18 realizada sobre el celular de P. O. (secuestro N° 146), surgen diversos mensajes que los empresarios de la construcción enviaban a O., en los que generalmente trataban de consultarle algo del pago con respecto a las obras en ejecución.

Pero también surge un mensaje del señor M. I., en donde le refiere a O. que se enteró que habían pagado la quincena a "S." y que le habían abonado 28.000.000, a "N." 3.000.000 "I. nada!!!", como haciendo referencia a que su empresa tenía problemas con respecto a la liberación del pago.

De la pericia N° 675/18 que se realizara en el celular de señor P. (secuestro N° 184), surgen mensajes que dan cuenta del rol del nombrado dentro de esta asociación ilícita. Por ejemplo, en el año 2016, en un diálogo C. le dice "Amigo la empresa del hijo del P. vos estás haciendo algo???", y P. le dice "Me dieron dos que mire… M. y e. d. s… Es alguna de esas", a lo que C. responde "Las dos", "Hay que cortarles el chorro ya". Esto nos orienta no sólo acerca cómo funcionaba la red en cuanto al tema de cortarles los pagos a las empresas, sino también acerca de la directa incidencia y autoridad de C. al respecto.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y A. P. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 442, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 12/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Infraestructura.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para A. P. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 17:

En él se investigó a la empresa "C. C. SRL" del señor C. D. y a partir de la fs. 1138 del legajo de prueba se desprende que realizó pagos en concepto de "retorno", por cuanto surge allí asentado para CD C. "01/02 300.000", "23/02 500.000".

De la pericia informática N° 592/18, surge un mensaje de fecha 02/08/17 donde C. le refiere a L. que agende que el viernes debe ir C. D., que es el titular de la empresa CD construcciones.

Nuevamente a través del testimonio de S. T., en relación al envío de estas planillas al secretario D. C., por las consideraciones antes realizadas.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y M. B. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 439, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 17/17, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Presidente del IPV.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para M. B. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 18:

En él se investigó a "P. S.R.L." de M. P., quien también pagó retornos a C. y su organización delictiva, mediante el libramiento de al menos un cheque.

Ese cartular es el N° x de fecha 19/10/17 por un valor de $ 29.755 (secuestro N° 201).

Asimismo, también queda acreditado este hecho con las planillas halladas en M. 340, obrantes a fs. 1060 y sgtes. del legajo de prueba fiscal. que se encontraran a fojas mil sesenta y siguientes de el legajo de prueba fiscal.

Nuevamente a través del testimonio de S. T., en relación al envío de estas planillas al secretario D. C., por las consideraciones antes realizadas.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y M. B. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 439, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 17/17, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Presidente del IPV.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para M. B. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 20:

En él se investigó a "P. 3 SA" de G. G. M., quien también pagó retornos a C. y su organización delictiva, mediante el libramiento de al menos un cheque.

Ese cartular es el N° 15744095 de fecha 29/09/17 por un valor de $ 30.000 (secuestro N° 201).

A fs. 1137 y 1138 del legajo de prueba figuran diferentes pagos efectuados por la empresa "P."; a modo de ejemplo, cabe citar la siguiente referencia: "27-A. P. 81.500" (a fs.1138).

En la pericia informática 675/18 realizada sobre el secuestro N° 184, aparecen mensajes de P. en relación a las gestiones de órdenes de pago en favor de empresarios.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C., P. O. y A. P. se encuentran acreditadas a fs. 451, 2359 y 442, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15, 15/15 y 12/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador, Ministro de Economía y Ministro de Infraestructura.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participes primarios para P. O. y A. P. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 25:

Este hecho aparecerá también analizado, un poco más adelante, en el apartado "6.D" del presente veredicto, aunque haciendo especial hincapié en los cuestionamientos presentados por defensor de M. C. en relación a la acusación, por lo que hemos de remitirnos a lo allí expresado. Asimismo, allí se desdoblará el análisis en votos de mayoría y disidencia, respectivamente.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C., P. O. y A. P. se encuentran acreditadas a fs. 451, 2359 y 442, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15, 15/15 y 12/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador, Ministro de Economía y Ministro de Infraestructura.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participes primarios para P. O. y A. P. (arts. 256 y 45 del C.P.). Por su parte, M. C. fue acusado por el M.P.F. por el delito de cohecho activo (art. 258 y 45 del C.P.).

Hecho N° 27:

En él se investigó a la empresa “M. I. y C. SRL” del señor P. M. y a partir de la fs. 1137 del legajo de prueba se desprende que realizó pagos en concepto de “retorno”.

De la pericia informática N° 592/18, surge el siguiente mensaje entre L. y C.: “Está M. en recepción, lo atiendo??”, “primero pasameop para pagar así ya se la mando a O., m. que me espere en los sillones”, de fecha 21/07/17.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y M. B. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 439, donde lucen agregados los Decretos relativos a sus nombramientos N° 5/15 y 17/17, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Presidente del IPV.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para M. B. (arts. 256 y 45 del C.P.).

Hecho N° 28:

Este hecho se tiene por acreditado a través del testimonio de C. P., al que –dada su relevancia- nos referimos en varias oportunidades. Este testigo refirió que en el año 2016, luego de una reunión con quien era Ministro Coordinador de Gabinete, V. C., éste último le manifestó que habían tenido muchos gastos de campaña y que debían efectuar aportes; es decir: retornos o coimas, específicamente.

A raíz de ello, P. debió realizar esos aportes en favor de C.

Sus dichos resultan, además, contestes con el resto de testimonios de los empresarios de la construcción: L., P., P., entre otros, los cuales van a hacer referencias a que en los años 2016 y 2017, se veían obligados a pagar retornos para poder acceder a sus acreencias.

P. menciona también que había “un cajero” que funcionaba en representación de C. y que era P. B., dando además cuenta de la ubicación de la oficina en la cual debía pasar a efectuar los retornos y se los entregaba al nombrado B.

La calidad de funcionario público de V. C. se encuentra acreditada a fs. 443, donde luce agregado el Decreto relativo a su nombramientos N° 1/15, como Ministro Coordinador de Gabinete.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como exacciones ilegales en la modalidad de concusión en carácter de autor para V. C. (arts. 268 y 45 del C.P.).

Hecho N° 31:

En él fue investigada la empresa “W. SRL” propiedad del señor D. R., quien también pagó retornos a C. y su organización delictiva, mediante el libramiento de al menos un cheque.

Ese cartular es el N° x de fecha 19/07/17 por un valor de $ 20.000 (secuestro N° 201), el cual debe correlacionarse con el testimonio de F. G. (otro de los choferes de la unidad gobernador), quien refirió que por encargo de L. cobraba cheques en el Banco Sucursal Rawson y luego ese dinero le era dado a L. y éste lo guardaba en una mochila o en un cajón del escritorio.

También lo damos por probado a través del CD 7, que es una intervención telefónica que fuera realizada al celular de D. R. y quien refirió en una conversación que “si se continuaba con esta investigación seis años para atrás C. cobraba, todos vamos a ir a la cárcel es más van a tener que hacer dos cárceles”.

De la pericia informática 608/18 surge el asentamiento “CHEQUE W. C. COBRADO$ 25.000”, realizado con fecha 21/07/17, entre otros.

Las calidades de funcionarios públicos de D. C. y P. O. se encuentran acreditadas a fs. 451 y 2359, donde lucen agregados los Decretos relativos a

sus nombramientos N° 5/15 y 15/15, respectivamente, como Secretario de la Unidad Gobernador y Ministro de Economía.

Este hecho fue calificado por el M.P.F. como cohecho pasivo, en carácter de autor para D. C. y de participe primario para P. O. (arts. 256 y 45 del C.P.).

6. C: Enriquecimiento ilícito.

Entendemos que el fiscal ha probado el enriquecimiento ilícito de G. C. P. no sólo a través del amplio informe elaborado por la Cdra. K. y que describe la evolución patrimonial del justiciable desde su ingreso a la administración pública, sino también por lo expuesto por el perito Ingeniero Civil y Corredor Inmobiliario W. K. quien se expidió en relación a algunos de los inmuebles –en particular, la casa de la zona de B.-, pronunciándose sobre las características de esa propiedad, su superficie, características de la construcción su distribución, etc., y que pudimos apreciar a través de las vistas fotográficas reproducidas durante el debate.

Pero además resulta sustancial a los fines de acreditar el hecho, el propio reconocimiento que hizo el imputado al prestar declaración y que se encuentra avalado por los informes descritos precedentemente.

Ahora bien, el Dr. R., cuestionó el procedimiento utilizado por la Cdra. K. para determinar el incremento patrimonial, esto pues la perito fijó como valor de referencia la moneda dólar estadounidense, y es así que, por ponerlo en términos simples:” dolarizó” los montos de aquella época a los efectos de contar con un “valor de referencia”.

Lo que la figura legal sanciona, no es la mayor o menor ganancia que sus inversiones o actividad económica le hubiesen redituado, sino el incremento patrimonial que con motivo de ese enriquecimiento ilícito obtuvo. Es decir, así tomemos otro valor de referencia – por ejemplo, el valor del hierro-, esa referencia lo que permite es determinar (atento los vaivenes que sufre el país, propio de su economía), un estimativo del incremento patrimonial ilegal que

sanciona la ley. Y en ese sentido, la perito estableció el valor, como mínimo de U$s 813.830, monto el cuál este tribunal va a tomar como medida final de apreciación patrimonial no justificada por parte del acusado.

6. D: Cohecho Activo.

6. D. a) La mayoría (Dres. G. y R.):

Este tribunal, de acuerdo al análisis que viene realizando con meridiana claridad, tiene por válidas las planillas secuestradas en el domicilio de M. 340, en las que se detallan numerosas empresas vinculadas a la presente investigación junto a montos que se tiene por acreditado que se trataron de aportes dinerarios de esas empresas con motivo de los requerimientos efectuados para que las mismas puedan percibir su acreencias.

Tal es el caso, por ejemplo, de las planillas obrantes a fs. 1137 y 1138 del legajo de prueba fiscal, entre las cuales aparece “I. B.”, propiedad de M. M. C. Concretamente, se registra un pago de retorno por el valor de 100.000 de fecha 07/04/17.

Además, sobre esta empresa en particular, surge comunicación de distintos tiempos de los funcionarios L. y C., interesados especialmente por la suerte de la empresa y -lo cual resulta igualmente significativo- también comunicaciones entre la oficial de cuenta de C. B. D. M. y L. (subsecretario de la unidad gobernador), acerca de los pagos que se debía abonar a la empresa en concepto de obra pública.

Es de toda evidencia que no existe ninguna otra explicación razonable para estas comunicaciones, que no sea la existencia misma y funcionamiento de la organización criminal a la que se viene haciendo continua referencia, como asimismo el pacto venal entre C. y los funcionarios para el pago y recepción de esos retornos.

Por otra parte, más allá de acertar el fiscal cuando señala que los prontos despachos presentados ante la administración en reclamo de sus deudas no coinciden temporalmente con el período analizado, y aun cuando fuese de otra manera, no hace mella en lo que se ha dejado establecido anteriormente.

En punto al cuestionamiento efectuado por el defensor M. en relación a la planilla de fs. 1067, tal como lo expuso el fiscal: puede no saberse cuál fue la mano que diseñó esas planillas, pero sí se sabe a ciencia cierta dónde las mismas fueron encontradas; a saber: en el domicilio de los padres de L. que trabajaba para C. y que, además, fueron introducidas a través de testimonios válidos y obtenidas mediante allanamientos y secuestros que no fueron puestos en crisis.

Y en relación a la planilla obrante a fs. 2454, el defensor hace referencia a un mes que no corresponde a la imputación de los hechos endilgados, sin soslayar que el período imputado (abril de 2017) aparece la fecha de pago, el importe abonado y el asiento de pago del certificado de obra correspondiente.

6. D. b) La disidencia (Dr. Nicosia):

I.- Más allá de mi concordancia en general -salvo detalles puntuales- en cuanto a la valoración de las pruebas recibidas en el debate, que justifican la declaración de responsabilidad en orden a la imputación por el delito de Asociación Ilícita de la que se han hecho merecedores los encartados C., C., P., O., B. y L., tengo una apreciación diferente a la de la mayoría en cuanto a la manera en que deben quedar calificados jurídicamente los injustos en particular que se reprochan a determinados integrantes de dicha agrupación criminal.-

En ese sentido, en relación a los hechos individualizados en el auto de apertura con los números 2 (damnificado E. L.), 3 (víctimas A. L. y C. A.), y 28 (damnificado C. P.), los acusadores hubieron de propiciar la calificación

jurídica de Exacciones Ilegales bajo la modalidad de concusión, por aplicación de lo normado en el artículo 268 en relación al 266 del CP, situando como autores de dichas maniobras a los acusados C. y C., y como partícipes primarios a P., O. y B. El esquema delictual que formó parte de los cargos y que hemos tenido por probado consistió, en líneas generales, en haber sido requerida en algunos casos, o directamente exigida en otros, la entrega de una cantidad variable de dinero, estimable según un cuadro de porcentajes previamente fijados, de dinero por parte de los titulares de empresas proveedoras del Estado Provincial, a quienes ex profeso se les obturó el pago de acreencias vencidas como contraprestación de contratos de obra pública. El pago de esas sumas ilegales fue demandada como condición previa para que, merced a la actuación coordinada de los funcionarios a cargo las carteras ejecutivas de Infraestructura y Economía, y también del Instituto Provincial de la Vivienda, se "liberaran" las sumas que se encontraban pendientes de erogación por las arcas estatales, y se oxigenaran de ese modo las finanzas de las empresas acreedoras. Dichas imposiciones se ejercieron por C. primero, y por C. después. Y para lograr el efecto coercitivo de sus demandas, se acreditó la indispensable cooperación de los ya mencionados funcionarios, quienes, coordinadamente, bloquearon el circuito de pagos de los organismos a su cargo, sometiendo a presión a los damnificados, quienes, así compelidos, accedieron a las demandas de la que eran objeto, e hicieron entrega del dinero que se les exigía como contraprestación para que el Estado hiciera, en definitiva, lo que debía.-

Empero, también ha quedado suficientemente claro que lo que se le reclamaba a las víctimas, abusivamente y en ese contexto, no consistía en el pago de algo que pudiera conceptuarse como un derecho o una contribución en exceso de lo debido legalmente en ese concepto, vale decir, de algo que estuviera destinado a engrosar las arcas públicas en su calidad de

contribuyentes del Estado. Con la prueba rendida reconstruimos que el dinero cuya entrega se demandaba era básicamente conceptuable como un soborno, venalidad que los mismos sujetos activos de cada uno de esos delitos se encargaron de comunicar a las víctimas, al dejarles en claro que los valores que debían entregarles tenían la calidad de "colaboración" o "aportes de campaña". Básicamente, el destino de ese dinero era el bolsillo personal de los funcionarios involucrados, o una "caja" con la que se solventaban acciones de proselitismo político de los militantes a cargo de la función pública.-

Con esa certeza, alcanzamos otra: que lo recaudado por los autores del ilícito, y por sus partícipes, no era más que una "dádiva", o donativo forzoso, y que en razón de ello no precisaba ser "convertido" en provecho personal de los sujetos involucrados en la perpetración de la maniobra. Dicha circunstancia, siguiendo a parte de la doctrina (Ramos Mejía y Donna, entre otros), permite distinguir la Exacción Ilegal como el cobro injusto y violento de un impuesto o multa que no se adeuda al Estado pero que se reclama con destino a las arcas públicas, y a la Concusión como una exigencia arbitraria, hecha por un funcionario público y en provecho propio y en calidad de dádiva, que de entrada tiene como destino al propio bolsillo del sujeto activo. Se trata de una dádiva, que no precisa, como se dijo, de ninguna "conversión en provecho propio" para acabar en manos del servidor público, porque siempre tuvo tal destino, a sus ojos y a los del privado que se vio compelido al desembolso.-

La doctrina que sigo, receptada en buena parte de la jurisprudencia, afirma que en casos como el descripto nos encontramos ante el delito de Concusión, por ser una de las modalidades incluidas en el artículo 266 del CP en cuanto allí se incluye el término "dádiva" como contenido de la exigencia al particular por el funcionario público corrupto. Con ello, creo que debe descartarse la aplicación de la especie legal propiciada por los acusadores,

del artículo 268 del CP, por cuanto la índole del reclamo dirigido a los damnificados, como se dijo, nunca se trató de un exceso recaudatorio con destino a las cuentas públicas, y por causa de ello, ningún cambio de destino le han dado a esos dineros los perpetradores en consideración al anunciado en oportunidad de comunicar sus apetencias dinerarias.-

En síntesis, mi posición es que, en relación a los hechos individualizados en los cargos bajo los números con los números 2, 3 y 28, cabe la calificación legal de Concusión en orden al artículo 266 del CP, debiendo responsabilizarse a cada uno de los encausados según el grado requerido: C. como autor, C. como autor, y P., O. y B. como partícipes necesarios.-

II.- Tengo otra diferencia de opinión, respecto a la significación jurídica que las acusadoras propician para los hechos individualizados bajo los números 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 25, 27 y 31. Todas esas conductas, puestas en cabeza de D. C. como autor y de H. P., de P. O. y de M. B. como partícipes necesarios, pretenden ser encuadradas bajo la figura de Cohecho Pasivo, con arreglo al artículo 256 del CP. Se las describe en general como conductas consistentes en haber celebrado acuerdos venales con diversos empresarios de la construcción, merced a los cuales éstos dieron o prometieron dar sumas de dinero a C., previamente determinadas por él bajo un sistema tarifado de porcentajes, con el propósito de que los restantes acusados “destrabaran” pagos de certificados de obra pública que mantenían detenidos en sus respectivos ámbitos de competencia.-

Creo encontrar, aquí, una serie de problemas dogmáticos:

a) El delito de Cohecho Pasivo es una forma o fenómeno criminal denominado“delito en codelincuencia”, toda vez que, en él, el funcionario es corrompido por el particular quien, en paridad de condiciones y con su ámbito de determinación y voluntad completamente libre, concurre a celebrar un contrato venal, merced al cual pacta la entrega de una dádiva, o promete

hacerlo, a cambio de que el oficial público haga, deje de hacer o retarde algo relativo a sus funciones. Por el contrario, se desprende tanto de la tesis imputativa general, de los cargos en particular, y de la prueba recibida, que los tratos espurios concertados entre el acusado C. y los empresarios nombrados en cada caso no tuvieron dicha nota de equilibrio, puesto que, contrariamente a ello, los proveedores de obras públicas provinciales habían sido sujetos a maniobras de asfixia financiara, ex profeso, seleccionados además como objetivos del emprendimiento criminal, y además advertidos de que la única manera de que evitaran la perpetuación de dichos males consistía en que se avinieran al pago de los llamados “retornos”. Entonces, probándose como creo que se probó que los cobros de dinero por el acusado C. se perfeccionaron no por vía de un acuerdo voluntariamente perfecto con los particulares, sino a consecuencia de actos unilaterales de su grupo criminal, que coartó gravemente la voluntad de los dadores de la dádiva, no hay pacto venal que ampare la figura del Cohecho Pasivo del artículo 256 del CP, sino más episodios de Concusión, iguales a los demás, de los que trata el artículo 266 del CP.-

b) Además de esa falta de bilateralidad, encuentro otra ausencia, determinante para el descarte del Cohecho: se trata de un delito especial propio, que no sólo reclama en el sujeto activo la condición de funcionario público, sino además y en particular que la finalidad por la que recibe la dádiva o acepta la promesa de hacerlo tenga por misión que el propio sujete haga, deje de hacer o retarde un trámite que se encuentre relacionado a sus funciones. C., único autor del delito que se analiza, tal lo sostenido por los acusadores, se desempeñaba a ese entonces como Subsecretario de la Unidad Gobernador, y hasta lo que se nos explicó en el juicio, sus funciones institucionales, propias de su cargo, no tenían absolutamente nada que ver con la administración y/o la ejecución de la política de pagos del erario

provincial. Entonces, pareciera que está ausente en el sujeto activo una condición expresamente reclamada por la ley a los fines de la tipificación del delito de Cohecho Pasivo: aquella relativa a la competencia funcional del autor en orden a la ejecución de las gestiones sobre las cuales el particular pretende desviarlo.-

c) Finalmente, otra debilidad insuperable que encuentro en la tesis imputativa tiene que ver con la fundamentación jurídica contenido que se pretende para la participación punible asignada a los demás acusados de Cohecho. En general, el contenido de injusto de la cooperación criminal, sea ésta del grado que fuere, reside en la potenciación de la acción ilícita dominada por el autor, por aquellos que convergen junto a él en el delito, en función de la ayuda que le brindan no para cualquier cosa, sino para aquello que específicamente es parte del núcleo típico o eje de la infracción penal: en el caso, recibir dinero con la promesa de que ello aceitaría el ejercicio funcional propio del autor, C. Cabe destacar que el cumplimiento o no de la "contraprestación funcional" objeto del pacto venal está completamente fuera del ámbito del tipo de Cohecho. Entonces, si los menesteres cumplidos por P., O. y C. fueron cumplir con dichas promesas de pago, cumplimiento que, repito, no forma parte del delito… ¿cómo se fundamenta jurídicamente su intervención punible en el delito dominado por C., que agota todo su contenido de injusto en las conductas alternativas de "recibir dinero o dádiva", o de "aceptar promesa directa o indirecta?

El cohecho es bilateral y aquí no lo fue. El autor del cohecho pasivo debe de tener competencia funcional para el cumplimiento de los actos respecto a los cuales se manifiesta el interés del particular, cosa que aquí no tiene. Quienes concurren como partícipes de un delito deben de prestar una cooperación a la personal del autor que incida en la ejecución de la conducta típica, y siendo tal acción la de recibir dinero o aceptar una promesa de pago, no llega a verse

qué relación tiene nada de ello con que después se pagaran o no los certificados de deuda pendientes de cumplimiento.-

En mi concepto, todos estos episodios, calificados como Cohecho Pasivo, son, por las mismas consideraciones efectuadas arriba, merecedores del encuadre de Concusión a tenor del artículo 266 del CP, que conforme a la tesis concursal sostenida por el Ministerio Fiscal y las Querellas, más allá de que se comparta o no dicho entendimiento, deben de interpretarse como un delito continuado, a tenor de la interpretación a contrario sensu del artículo 54 del CP.-

III.- En cuanto a la situación del reprochado M. C., concordamos en que la estrategia enarbolada por su defensa, tanto en su versión material como técnica, ha fracasado. C., uno de los propietarios y gerente de la firma I. B. SRL, que por esa época ejecutaba una obra de gran envergadura consistente en la reparación integral del Muelle M. T. ubicado en el Puerto de Rawson, negó haber pagado sumas de dinero al acusado D. C. para “destrabar”, tal la afirmación del reproche, pagos pendientes correspondientes a certificados de obra que estaban aprobados por los trabajos cumplidos en el marco de la contratación pública de su empresa. Tal defensa de fondo, como se dijo, fracasó ante la contundencia de la prueba de cargo recibida, la que incluso mereció el reconocimiento de responsabilidad de los funcionarios públicos involucrados en relación a la maniobra: el propio C., su asistente D. L., y el entonces Ministro de Economía P. O. Puede afirmarse, entonces, que en las circunstancias generales que se enuncian en el reproche, C. dio dinero a modo de dádiva al funcionario a fin de que otros miembros de la Administración Pública “liberaran” el pago de las acreencias pendientes.-

Ahora bien, resulta que lo dicho no basta para la configuración del delito de Cohecho Activo, sino que el tipo del artículo 258 del CP reclama algo más: que sea el particular quien induzca al funcionario para que se corrompa,

dándole u ofreciéndole una dádiva para que éste haga, deje de hacer o retarde algo que fuera relativo a sus funciones. Ya aquí tenemos el primer inconveniente: si es a C. quien C. le entregó fuertes sumas de dinero, y dicha dación tuvo por propósito que se "destrabaran" pagos de obra pública que estaban bloqueados, sea que tal bloqueo estuviera ocurriendo dentro del ámbito del Ministerio de Infraestructura o en la cartera de Economía, no se alcanza a apreciar como cumplido el recaudo de competencia funcional que debía titularizar C., como receptor, en relación a la actividad esperada a cambio del soborno.-

Pero, aún más, tampoco encuentro que haya sido debidamente probado en el debate, siempre desde la perspectiva de C., que hubiera sido él quien iniciara el abordaje al funcionario, vale decir, quien ofreciera el "trato venal" con el fin de corromper la función pública desempeñada por C. Esto no resulta compatible con la tesis general de la imputación a C., a quien se sitúa en el puesto de comando de una organización para estatal destinada a recaudar dinero espurio sobre la base de retornos tarifados, obtenidos de acreedores del Estado, a quienes previamente se seleccionaba y asfixiaba financieramente en orden a compelerlos a desprenderse de tales dineros en concepto de soborno.

Más allá de esa contradicción en la tesis imputativa, no encuentro prueba que en concreto demuestre, más allá del pago de la dádiva por C., cuál fue el tenor de las tratativas previas a ese desembolso. No se trata de una cuestión menor, porque el Cohecho Activo es justamente una modalidad especial de codelincuencia, en la que la oferta de pago venal debe surgir del particular, sin ninguna clase de vicio que afecte o condicione su voluntad corruptora, y no del funcionario. En tal contexto de orfandad probatoria, no parece descabellado suponer que el soborno pagado por C. hubiera respondido a exigencias espurias de la organización criminal dirigida por C., tal como de

hecho lo hemos reputado probado en relación a otros colegas empresarios del imputado mencionado en primero término, escenario en el que éste pasaría a ocupar, como aquellos, el rol de damnificado por el delito de Concusión tipificado en el artículo 266 del CP. Así, considero que media un cuadro de duda insuperable, y que, por mandato constitucional, debe prevalecer el estado de inocencia de M. C., y el dictado de su absolución.

Punto Nro. 7: Calificaciones penales correspondientes.

7.A. La mayoría (Dres. González y Rosales):

Antes de ingresar a los hechos en particular y las calificaciones jurídicas atribuidas, debemos mencionar que del análisis de los distintos hechos individualmente imputados, respectivamente a cada uno de los acusados, con sorpresa advertimos que los acusadores público y privados optaron por decir que los cohechos pasivos endilgados conformaron una única maniobra bajo la modalidad continuada en el tiempo; no obstante, inclinarse por la regla del concurso real para el caso de las exacciones ilegales.

Ahora bien, entendemos que al igual que las exacciones ilegales cada una de esas maniobras que conforman los cohechos pasivos atribuidos respectivamente a los acusados son hechos independientes y claramente escindibles, y así debieron ser tratados por los acusadores, más la regla derivada de los arts. 18 y 332 del C.P.P. antes citada, nos fija un límite el cual no podemos sobrepasar, pues de lo contrario vulneraríamos el principio acusatorio y, consecuentemente, el debido proceso y la defensa en juicio.

Salvada esa cuestión dogmática y también constitucional en cuanto a sus posibles consecuencias, las conductas analizadas han quedado subsumidas –respetando el principio acusatorio y las pruebas de cada caso- del siguiente modo:

Para V. C.: organizador de asociación ilícita en calidad de autor en concurso real con exacciones ilegales -un hecho- en calidad de autor (arts. 210, 268, 45 y 55 C.P.); por los hechos identificados como nros. 1 y 28 en el auto de apertura a juicio.

Para D. C.: organizador de asociación ilícita en calidad de autor en concurso real con exacciones ilegales en calidad de autor -dos hechos-, en concurso real con cohechos pasivos bajo la modalidad de delito continuado -16 hechos- en calidad de autor (arts. 210, 268, 256, 45 y 55 del C.P.); por los hechos identificados como nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 25, 27 31 en el auto de apertura a juicio.

Para P. O.: miembro de asociación ilícita en calidad de autor, en concurso real con exacciones ilegales -dos hechos- en carácter de partícipe primario y en concurso real con cohechos pasivos bajo la modalidad de delito continuado -10 hechos- en calidad de partícipe primario (arts. 210, 268, 256, 45 y 55 del C.P.); por los hechos identificados como nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9. 10, 11, 20, 25 y 35 en el auto de apertura a juicio.

Para A. P.: miembro de asociación ilícita en calidad de autor en concurso real con cohechos pasivos bajo la modalidad de delito continuado -3 hechos- en calidad de participe primario (arts. 210, 256, 45 y 55 del C.P.).

Para M. B.: miembro de asociación ilícita en calidad de autor en concurso real con cohechos pasivos bajo la modalidad de delito continuado -5 hechos- en calidad de participe primario (arts. 210, 256, 45 y 55 del C.P.).

Para L.: miembro asociación ilícita en calidad de autor (arts. 210 y 45 C.P.).

Para G. C.: enriquecimiento ilícito en calidad de autor (arts. 268, apartado 2 y 45 C.P., conforme redacción de la ley anterior, por hechos imputados anteriores a la reforma legal).

Para M. C.: cohecho activo en calidad de autor (arts. 258 y 45 del C.P.).

7.B. La disidencia (Dr. Nicosia):

Para V. C.: Organizador de Asociación Ilícita en calidad de autor, en Concurso Real con Concusión -un hecho- en calidad de autor (artículos 210 párrafo segundo, 266, 45 y 55 del CP.-

Para D. C.: Organizador de Asociación Ilícita en calidad de autor, en Concurso Real con Concusión en calidad de autor -18 hechos- en la modalidad de delito continuado (artículos 210 párrafo segundo, 266, 45, 54 a contrario sensu y 55 del CP)

Para P. O.: Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor, en Concurso Real con Concusión -12 hechos- bajo modalidad de delito continuado y en carácter de partícipe primario (artículos 210 primer párrafo, 266, 45, 54 a contrario sensu y 55 del CP).

Para A. P.: Miembro de Asociación ilícita en calidad de autor, en Concurso Real con Concusión -3 hechos- bajo modalidad de delito continuado y en calidad de participe primario (artículos 210 primer párrafo, 266, 45, 54 a contrario y 55 del CP).

Para M. B.: Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor, en Concurso Real con Concusión bajo modalidad de delito continuado -5 hechos- en calidad de participe primario (artículos 210 primer párrafo, 266, 45, 54 a contrario y 55 del CP).

Para D. L.: Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor (arts. 210 primer párrafo y 45 CP.).

Para G. C.: Enriquecimiento Ilícito en calidad de autor (arts. 268, apartado 2 y 45 C.P.

Para M. C.: En función de la mayoría alcanzada, Cohecho Activo en calidad de autor (artículos 258 en relación al 256 y 45 del CP).

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas, concluido el Acuerdo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329, siguientes y concordantes del CPP, el Tribunal Colegiado de Juicio, definitivamente juzgando y por mayoría parcial,

F A L L A:

I.- RECHAZANDO LA NULIDAD impetrada por las defensas técnicas de los acusados V. H. C. y A. H. P. respecto a los requerimientos acusatorios concretados en autos por el Ministerio Público Fiscal y las Querellantes Autónomas, por considerar que dichos actos requirentes han cumplido su finalidad comunicativa del reproche y de delimitación del objeto procesal, y que ninguno de ellos materializa la vulneración denunciada al derecho de defensa (artículos 2, 9, 161, 291 y concordantes del CPP).-

II.- DESESTIMANDO LAS EXCEPCIONES de incompetencia material y territorial, y de extinción parcial de la acción penal, articuladas por la defensa técnica del acusado G. C. P., por reputarlas improcedentes (artículos 54 incisos primero y tercero y 62 del CPP, 62 inciso segundo, 67 párrafos segundo y sexto apartado “b”, y 268 2° del CP).-

III.- RECHAZANDO el planteo de inconstitucionalidad introducido por las defensas técnicas de los acusados C., O., P., C., B. y L., en relación a la figura de Asociación Ilícita reglada en el artículo 210 del CP, por carecer de fundamentación suficiente.-

IV.- TENIENDO POR PARCIALMENTE RETIRADAS las acusaciones oportunamente presentadas por el Ministerio Público Fiscal y por las Querellantes Autónomas en esta carpeta judicial N° 6925, y por estricta aplicación de lo normado por los artículos 18 y 332 párrafo tercero del CPP,

ABSOLVER LIBREMENTE:

a) a G. R. C. P. en relación a los delitos de Organizador de Asociación Ilícita y Omisión Maliciosa de Datos en Declaración Jurada Patrimonial -dos hechos- en calidad de autor (artículos 210 párrafo segundo, 268 (3) último párrafo y 45 del CP), que le fueran imputados como cometidos en perjuicio del Orden Público y de la Administración Pública de la Provincia de Chubut; y b) a V. H. C. en relación al delito de Exacciones Ilegales bajo la modalidad de Concusión en calidad de coautor (artículos 268 en relación al 266 y 45 del CP), individualizado como tercer hecho en el auto de apertura de juicio, que le fuera imputado como cometido en perjuicio de A. L. y de C. R. A.-

V.- DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a V. H. C., de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, por los delitos de Organizador de Asociación Ilícita en calidad de autor, en Concurso Real con Exacciones Ilegales -un hecho- en carácter de autor (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 55 y 45del CP), en razón de los hechos individualizados bajo los números 1 y 28 del auto de apertura de juicio pronunciado en autos, ocurridos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, y entre marzo y mayo de 2016 en perjuicio de C. H. P.-

VI.- DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a D. M.C., de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, por los delitos de Organizador de Asociación Ilícita en calidad de autor, en Concurso Real con Exacciones Ilegales en carácter de autor -dos hechos-, en Concurso Real con

Cohecho Pasivo en calidad de autor bajo modalidad de delito continuado -16 hechos- (artículos 210 párrafo segundo, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del CP), por los hechos individualizados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 25, 27 y 31 del auto de apertura de juicio pronunciado en autos, acaecidos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, en el mes de diciembre de 2016 en perjuicio de E. R. L., entre el 28 de junio y el 20 de julio de 2017 en perjuicio de A. L. y de C. R. A., y el restante en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia de Chubut.-

VII.- DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a P. A. O., de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, por los delitos de Miembro de Asociación Ilícita a título de autor, en Concurso Real con Exacciones Ilegales -dos hechos- en carácter de partícipe primario, en Concurso Real con Cohecho Pasivo en calidad de partícipe primario bajo la modalidad de delito continuado -10 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 268 en relación al 266, 256, 54, 55 y 45 del CP), por los hechos individualizados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9. 10, 11, 20, 25 y 31 del auto de apertura de juicio emitido en autos, ocurridos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, en el mes de diciembre de 2016 en perjuicio de E. R. L., entre el 28 de junio y el 20 de julio de 2017 en perjuicio de A. L. y de C. R. A., y el restante en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia de Chubut.-

VIII.- DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a A.H. P., de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, por los delitos de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor en Concurso Real con

Cohecho Pasivo en calidad de participe primario bajo modalidad de delito continuado -3 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 256, 54, 55 y 45 del CP), por los hechos individualizados bajo los números 1, 16, 20 y 25 del auto de apertura de juicio emitido en autos, ocurridos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, y el restante contra la Administración Pública de la Provincia de Chubut.-

IX.- DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a J. M. B., de restantes condiciones personales obrantes en la causa, por los delitos de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor en Concurso Real con Cohecho Pasivo bajo la modalidad de delito continuado en calidad de participe primario -5 hechos- (artículos 210 párrafo primero, 256, 54, 55 y 45 del CP), por los hechos individualizados bajo los números 1, 14, 15, 17, 18 y 27 del auto de apertura de juicio emitido en autos, ocurridos entre los meses de diciembre de 2015 y octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público, y el restante contra la Administración Pública de la Provincia de Chubut.-

X.- DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a D. L., de las demás condiciones personales obrantes en la causa, por el delito de Miembro de Asociación Ilícita en calidad de autor (artículos 210 párrafo primero y 45 del CP), por el hecho individualizado bajo el número 1 del auto de apertura de juicio emitido en autos, ocurrido entre los meses de diciembre de 2015 y de octubre de 2017 en perjuicio del Orden Público.-

XI.- DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a G. R.C. P., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público en calidad de autor (artículos 268 (2) y 45 del CP, texto ordenado Ley 25.188), por el hecho ocurrido entre

los meses de diciembre de 2004 y noviembre de 2017, en perjuicio de las Administraciones Públicas de la Provincia de Chubut y de la Municipalidad de Trelew.-

XII.- DECLARANDO PENALMENTE RESPONSABLE a M. M. C., de las demás condiciones personales obrantes en la causa, por el delito de Cohecho Activo en calidad de autor (artículos 258 primera parte y 45 del CP), por el hecho ocurrido en el mes de abril de 2017 en perjuicio de la Administración Pública de la Provincia de Chubut.

XIII.- SEÑALANDO la continuación del debate para la instancia de graduación de la pena que contemplan los artículos 304 y 343 del CPP, en relación a los acusados sobre los que ha recaído veredicto de culpabilidad, para el día viernes 23 de abril de 2021 a las 09:00 horas. Se acuerda a las partes un plazo máximo de cinco días hábiles para el ofrecimiento de las pruebas de las que pretendan valerse en dicha fase del juicio, término que computará desde el día de hoy.-

Protocolícese, quedando las partes notificadas en este acto.-

Número de registro digital 272/2021.-

060609-40896/99361-6